



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-040127

Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0146-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2659-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1354-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto del 2019, el recurso de reconsideración presentado por Terminales del Perú el 26 de setiembre del 2019, escrito complementario al recurso de reconsideración del 29 de enero del 2020 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1354-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto del 2019² y notificada el 9 de setiembre del 2019³ (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **el administrado**) por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2524-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018⁴.
2. El 26 de setiembre del 2019⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la multa impuesta mediante la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **escrito de reconsideración**).
3. El 10 de diciembre del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que el administrado expuso sus argumentos de defensa, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha⁶.
4. El 29 de enero del 2020, el administrado presentó un escrito a fin de complementar el escrito de reconsideración. (en lo sucesivo, **escrito complementario**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² Folios del 100 al 109 del Expediente.

³ Cédula de Notificación N° 3314-2019. Folio 111 del Expediente.

⁴ Folios del 15 al 17 del Expediente.

⁵ Folios del 112 al 120 del Expediente.

⁶ Folios del 126 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral a través del cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado fue notificada el 9 de setiembre del 2019⁹, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 30 de setiembre del 2019 para impugnar la mencionada Resolución.
10. El 26 de setiembre del 2019¹⁰, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI, de la revisión del referido recurso se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Cédula de Notificación N° 3314-2019. Folio 111 del Expediente.

¹⁰ Folios del 112 al 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

(iii) Sustento de la nueva prueba

- 12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
- 13. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina¹¹:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

(…)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

(Subrayado agregado)

- 14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
- 15. Ahora bien, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de setiembre del 2019, complementado con el escrito del 29 de enero del 2020, a efectos de variar la multa impuesta en la Resolución Directoral, indicando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

| Recurso de Reconsideración | Análisis de la DFAI |
|--|--|
| Resolución Gerencial Regional N° 150-2019-GRLL-GGR/GREMH, mediante el cual el Gobierno Regional de La Libertad aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación de las tuberías de recepción de combustibles negros y blancos para la recepción de combustibles blancos clase II y clase I y la mejora tecnológica operativa en el proceso de recepción de combustibles para Terminales Salaverry – Terminales del Perú” ¹² . | Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 150-2019-GRLL-GGR/GREMH, se aprueba el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación de las tuberías de recepción de combustibles negros y blancos para la recepción de combustibles blancos clase II y clase I y la mejora tecnológica operativa en el proceso de recepción de combustibles para Terminales Salaverry – Terminales del Perú”, el cual tiene –entre sus objetivos– modificar el manejo de efluentes industriales y eliminar vertimientos al mar. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba . Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a determinar la fecha de cese de la infracción. |

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹² Documento digitalizado denominado “ANEXO 1-A Resolución ITS-GORE La Libertad” contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

| | |
|---|--|
| <p>Resolución Directoral N° 188-2016-ANA-DGCRH del 22 de agosto de 2016¹³.</p> | <p>Mediante la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA-DGCRH, se autoriza al administrado a verter aguas residuales industriales tratadas por tres (3) años, contados a partir del 2 de agosto de 2016; es decir, venció el 2 de agosto de 2019 y no se habría solicitado su renovación.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a determinar la fecha de cese de la infracción.</p> |
| <p>Resolución de Consejo Directivo N° 025-2019-OEFA-CD, el OEFA publica el proyecto normativo denominado "Aplicación del principio de razonabilidad cuando la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor"</p> | <p>Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2019-OEFA-CD se aprueba la publicación del proyecto normativo denominado "Aplicación del principio de razonabilidad cuando la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor".</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a cuestionar el tope mínimo legal del cálculo de la multa.</p> |
| <p>Escrito complementario</p> | <p>Análisis de la DFAI</p> |
| <p>El administrado presentó argumentos relacionados a cuestionar el periodo de incumplimiento fundado en la naturaleza instantánea de la conducta infractora; así como, la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD para el presente caso.</p> | <p>Cabe indicar que los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración están orientados a reducir la sanción impuesta en la Resolución Directoral, para lo cual presenta los medios probatorios arriba señalados. En esa línea, y con la finalidad de obtener una reducción en la multa, el administrado agrega un nuevo argumento en su recurso de reconsideración, relacionada a cuestionar el periodo de incumplimiento fundado en la naturaleza instantánea de la conducta infractora.</p> <p>Adicionalmente, el administrado vuelve a señalar la aplicación del principio de razonabilidad en atención a Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que el argumento y lo señalado en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a cuestionar el tope mínimo legal del cálculo de la multa.</p> |

Fuente: Recurso de reconsideración del 26 de setiembre del 2019 y escrito complementario al recurso de reconsideración del 29 de enero de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba los señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; motivo por el cual, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
17. Asimismo, considerando que las nuevas pruebas aportadas por el administrado no han sido evaluadas en la Resolución Directoral, conforme al Cuadro N° 1 de la presente

¹³ Documento digitalizado denominado "ANEXO 1-B RESOLUCION DIRECTORAL 188-2016-ANA-DGCRH-RENOVACION DE AUTORIZACION DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES -TP SALAVERRY" contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Resolución; y, en tanto que están destinadas a variar la sanción impuesta al administrado, a continuación se procederá a analizar las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración, a fin de determinar si corresponde variar la multa impuesta.

18. Por lo tanto, el administrado **cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

19. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Única Conducta Infractora: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de muestreo denominado “A la salida de la poza API” de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

- Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso)
 - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso)
 - Coliformes Totales (159900% de exceso)
 - Coliformes Fecales (8650% de exceso); y,
- Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso).

- Cese de la conducta infractora y beneficio ilícito

20. El administrado en su recurso de reconsideración alega que si bien se acredita que los efectos de la conducta infractora cesaron en junio de 2018¹⁵; es decir, tres (3) meses después de la supervisión regular del 9 al 11 de abril de 2018 (Supervisión sobre la que versa el presente expediente), no obstante, en el cálculo del Beneficio ilícito se consideró como periodo de incumplimiento los meses transcurridos desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa.
21. En ese sentido, a fin de otorgar mayores elementos de juicio respecto al cese de la infracción, el administrado remite en calidad de nueva prueba: (i) la Resolución Gerencial Regional N° 150-2019-GRLL-GGR/GREMH, el cual aprueba un instrumento de gestión ambiental que tiene –entre sus objetivos– modificar el manejo de efluentes industriales y eliminar vertimientos al mar; así como, (ii) la Resolución Directoral N° 188-2016-ANA-DGCRH que autoriza al administrado a verter aguas residuales industriales tratadas por tres (3) años, contados a partir del 2 de agosto de 2016; es decir, venció el 2 de agosto de 2019 y no se habría solicitado su renovación¹⁶.

¹⁴ Siendo que el administrado cuestiona únicamente la multa impuesta, no corresponde incluir en el presente análisis el extremo referido a exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en el punto de muestreo denominado “A la salida de la poza API” durante el segundo trimestre de 2017, toda vez que ese extremo no se consideró en el cálculo de multa por encontrarse en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

¹⁵ El administrado precisa que mediante Cartas N° TP-HSSE-N° 039/2018 y TP-HSSE-N° 040/2018 de junio de 2018, se informó a la Autoridad Nacional del Agua y al OEFA; respectivamente, el cese definitivo de usos de pozas API del Terminal Salaverry.

Asimismo, el 9 de julio de 2018, la Autoridad Supervisora realizó una supervisión especial donde constató que la poza de efluentes líquidos estaba inoperativas y sin presencia de agua de interfase; conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 318-2018-OEFA/DSEM-CHID.

¹⁶ Conforme se puede verificar en el Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos del portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

22. Por tanto, el administrado señala que las nuevas pruebas respaldan que en junio de 2018: (i) cesaron las actividades de las pozas API; y, por tanto, (ii) ya no se generaba vertimientos en el mar que podrían exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales para el subsector hidrocarburos.
23. Sobre el particular, corresponde indicar que el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que las declaraciones formuladas por los administrados en forma escrita, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman¹⁷.
24. Así, corresponde a la Administración suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen¹⁸.
25. En ese sentido, siendo que mediante la Carta N° TP-HSSE-N° 039/2018 del 26 de junio de 2018, se informó a la Autoridad Nacional del Agua el cese definitivo de usos de pozas API en el Terminal Salaverry; corresponde identificar dicha fecha como el cese de efluentes líquidos de la poza API; más aun teniendo en cuenta que el 9 de julio de 2018 se llevó a cabo una supervisión especial –por parte de la Autoridad Supervisora del OEFA– donde se constató que la poza API se encontraba inoperativa.
26. Por tanto, corresponde considerar el 26 de junio de 2018 como fecha de cese de la conducta infractora en el análisis del cálculo de la multa y modificar el cálculo del beneficio ilícito, conforme a lo alegado por el administrado.
- Escrito complementario al recurso de reconsideración
27. De otro lado, contrario a lo señalado en su recurso de reconsideración, el administrado señaló que no debe aplicarse un periodo de incumplimiento dentro cálculo del beneficio ilícito, toda vez que el incumplimiento es de naturaleza instantánea conforme a lo señalado en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, y con ello se estaría vulnerado el principio de predictibilidad.
28. Conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución invocada por el administrado, corresponde precisar que si bien la conducta es instantánea e insubsanable, para fines del cálculo de multa, no debe entenderse que no existe o deba calcularse el periodo de incumplimiento, toda vez que éste se define como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario
(...)"

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2017. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pág. 97.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa¹⁹; y se determina con el propósito de evaluar el periodo de capitalización del costo evitado²⁰.

29. Así, el costo evitado está relacionado con las actividades que omitió realizar el administrado al cometer la infracción, la cual desencadenó el exceso de LMP de los parámetros materia de análisis; las actividades están relacionadas con acciones preventivas de evaluación, diagnóstico y seguimiento del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de efluentes que pudieran advertir comportamientos inusuales en los valores de parámetros que podrían desencadenar en excesos de LMP; en ese sentido, todos los componentes o actividades consignados en el costo del beneficio ilícito son necesarios para evitar este tipo de infracciones.
30. Ahora bien, de los medios probatorios que obra en el expediente administrativo, se advierte que modificó sus operaciones de manera que eliminó los efluentes de la fuente emisora (Poza API); por tanto, destinó recursos a fin de cesar el origen de la conducta infractora.
31. En ese sentido, se advierte que la capitalización del costo evitado se debe considerar hasta la acreditación del cese del incumplimiento; en el presente caso, hasta el 26 de junio del 2018, considerándose tres meses de incumplimiento, desde la fecha de detección del mismo.
32. Finalmente, cabe señalar que el principio de predictibilidad²¹ determina que la actuación de la Administración debe ser congruente con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generados por la práctica y antecedentes administrativos. Por tanto, a continuación corresponde analizar si la evaluación del "periodo de incumplimiento" en el cálculo del beneficio ilícito vulnera dicho principio:

Cuadro N° 2: Evaluación de la vulneración del principio de predictibilidad

| Actuación de la Administración | Comentario de la DFAI |
|--|--|
| El TFA determina que el presente incumplimiento se configura en un solo momento (instantánea), por lo que las acciones posteriores no acreditan su subsanación. En ese sentido, no se constituye una | Conforme a lo establecido por el TFA, la presente conducta infractora es instantánea e insubsanable; por tanto, la infracción se comete en un momento determinado, de manera que no se prolonga el estado de incumplimiento. |

¹⁹ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD:

"II.2 Definiciones.-

9. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en el presente Manual Explicativo, resulta necesario presentar las siguientes definiciones:

(...)

c) Periodo de incumplimiento:

Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta su la fecha de cálculo de multa.

(...)"

²⁰ El costo evitado es uno de los conceptos típicos que integran el beneficio ilícito, el cual responde a un ahorro obtenido al no realizar o postergar las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

²¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

| | |
|---|---|
| <p>situación antijurídica duradera y, por tanto, no existe periodo de incumplimiento.</p> | <p>No obstante, si bien la conducta es instantánea, el periodo de cumplimiento –en el cálculo de multa– está destinado a determinar la capitalización del costo evitado en el beneficio ilícito, el cual puede ser desde la comisión de la infracción hasta la fecha del cálculo de multa o hasta la fecha del cese de la infracción²².</p> <p>En ese sentido, se advierte que, para fines de la evaluación del beneficio ilícito, <u>la instantaneidad de la infracción debe entenderse con el propósito de determinar la capitalización de costo evitado</u>, mas no con su posible omisión; toda vez que es un factor constante en la determinación del beneficio ilícito.</p> |
|---|---|

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que la evaluación del periodo de incumplimiento en la determinación del cálculo de multa no vulnera el principio de predictibilidad.
- Presunta vulneración del principio de razonabilidad y el tope mínimo legal
34. El administrado alega que el OEFA debe prevalecer el resultado obtenido en la metodología de cálculo de multa antes que el regulado en la norma tipificadora, en consideración del principio de razonabilidad. En ese sentido, corresponde aplicarse el descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad sobre el monto final del cálculo de la multa y no sobre el tope mínimo legal.
35. Asimismo, el administrado señala que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2019-OEFA-CD, el OEFA publicó un proyecto normativo denominado *“Aplicación del principio de razonabilidad cuando la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor”* (en lo sucesivo, **Proyecto**); a través del cual manifiesta su postura.
36. Al respecto, cabe señalar que el Proyecto invocado por el administrado se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD del 16 de enero de 2020, hecho que ha sido señalado por el administrado en su escrito complementario al escrito de reconsideración.
37. Ahora bien, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la LPAG²³ prevé

²² Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD:

“II.2 Definiciones.-

9. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en el presente Manual Explicativo, resulta necesario presentar las siguientes definiciones:

(...)

c) Periodo de incumplimiento:

Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta su fecha de cálculo de multa.

(...)

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 247°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²⁴.

- 38. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- 39. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una **consecuencia más beneficiosa para el infractor** (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁵.
- 40. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 41. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Cuadro N° 3: Comparación del marco normativo

| Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna | | |
|--|---|--|
| Norma | Regulación anterior | Regulación actual |
| Tipificadora | <p>Numeral 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD</p> <p>Multa: De 50 a 5000 UIT</p> | <p>Numeral 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD</p> <p>En concordancia con:</p> <p><u>Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD</u> Disponen que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor</p> |

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)

²⁴ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

²⁵ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

| | | |
|--|--|----------------------------------|
| | | Multa: Hasta 5000 UIT |
|--|--|----------------------------------|

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que prevalecerá la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones sobre el valor del tope mínimo previsto; por tanto, con la normativa actual se tiene únicamente un rango de multa máximo de cinco mil (5 000) UIT.
43. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde prevalecer la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD.
44. Por tanto, el hecho de haber modificado la determinación de la multa, coloca al administrado dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito. En ese sentido, corresponde analizar –en el acápite correspondiente– el cálculo de la multa prevaleciendo la multa determinada con la Metodología de multas base y aplicación de factores para la graduación, conforme a lo alegado por el administrado.

III. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

III.1. Valor de la multa

45. Al respecto, cabe mencionar que luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad, se identificó que la multa asciende a **14.32 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Valor de la Multa

| Componentes | Valor |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) ²⁶ | 4.71 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9) | 152% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 14.32 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD

46. El numeral 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD; establece que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **50 a 5 000 UIT**.

²⁶ Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado mediante el Informe N° 0160-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020, para el cálculo del beneficio ilícito se tuvo en cuenta el cese de la conducta infractora; conforme a lo alegado por el administrado.



47. No obstante, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor. En tal sentido, no correspondería aplicar el monto del tope mínimo infractor (50 UIT), sino el monto calculado que asciende a 14.32 UIT, conforme a lo solicitado por el administrado.

III.3. Reducción de la multa en el marco del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

48. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS²⁷, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
49. Al respecto, el administrado reconoció, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
50. Entonces, habiéndose realizado dicho reconocimiento en desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, según el Memorando N° 0062-2019-OEFA/SFEM, de fecha 24 de mayo de 2019, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la infracción materia de análisis. Por lo tanto, la multa total estimada en 14.32 UIT, pasa a **7.16 UIT**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

| N° de Imputación | Sanción | Artículo 13° del RPAS Reducción en 50% |
|------------------|------------------|---|
| Hecho imputado | 14.32 UIT | 7.16 UIT |
| Total | 14.32 UIT | 7.16 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

51. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0160-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020, por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|----|---|--------------------|
| 1 | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| 2 | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final | 30%" |

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

52. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

54. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | Resumen de los hechos con recomendación de PAS | A | RA | CA | M | RR ³⁰ | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | <p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en el punto de muestreo denominado "A la salida de la poza API", de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>(i) Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso) - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso) - Coliformes Totales (159900% de exceso) - Coliformes Fecales (8650% de exceso) <p>(ii) Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso). | NO | SI | - | SI | SI | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

55. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4°

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Terminales del Perú** contra la Resolución Directoral N° 1354-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto del 2019, en el extremo referido a la multa impuesta, por ende, variar la multa a siete con 16/100 (**7.16**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2524-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

| N° | Conducta infractora | Multa Final |
|--------------------|--|-----------------|
| 1 | <p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en el punto de muestreo denominado "A la salida de la poza API", de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>(iii) Durante el tercer trimestre del 2017, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (240.6% de exceso) - Demanda Química de Oxígeno (33.88% de exceso) - Coliformes Totales (159900% de exceso) - Coliformes Fecales (8650% de exceso) <p>(iv) Durante el cuarto trimestre del 2017, respecto del siguiente parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (120% de exceso). | 7.16 UIT |
| Multa Total | | 7.16 UIT |

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a **Terminales del Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Notificar a **Terminales del Perú** copia simple del Informe de Cálculo de Multa, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la universalización de la salud

Artículo 5º.- Informar a **Terminales del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/KPS/bac-cqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01202746"



01202746